



Vistos, el Informe N° 000060-2021-DGDP-MCS/MC, de fecha 16 de noviembre de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble matriz, ubicado en la Av. Del Ejército cuadras 5, 6, 7 y 8, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima tiene la condición de Monumento mediante la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000014-2021-DCS/MC de fecha 25 de febrero de 2021, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de la obra Privada no autorizada por el Ministerio de Cultura en el inmueble denominado Puericultorio Pérez Aranibar, ubicado en Av. Del Ejército cuadras 5, 6, 7 y 8; distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021, se notificó a la mesa de partes virtual de la sociedad Beneficencia Pública de Lima el Oficio N°000112-2021-DCS/MC de fecha 25 de febrero de 2021, conteniendo la Resolución Directoral N° 000014-2021-DCS/MC de fecha 25 de febrero de 2021 (demás documentos que la sustentan), el mismo que fue debidamente recepcionado el 26 de febrero de 2021, conforme consta en correo electrónico de respuesta de la mesa de partes virtual de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, que obra en el expediente.

Que, mediante Oficio N° 006-2021-GAL-SBLM, de fecha 11 de marzo de 2021, (Exp. N° 20226-2021) la administrada anexa el Informe N° 080-2021-SGIOGNI/SBLM, de fecha 09 de marzo del 2021, en el cual presenta su descargo contra la Resolución Directoral N° 000014-2021-DCS/MC, de fecha 25 de febrero de 2021.

Mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-ACD/MC, de fecha 14 de abril de 2021, un especialista en arquitectura evaluó los cuestionamientos técnicos presentados por la administrada y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Mediante Informe N° 000037-2021-DCS/MC, de fecha 19 de abril de 2021, la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer a la administrada la sanción de multa y la reversibilidad de la afectación.

Que, mediante Carta N° 000266-2021-DGDP/MC y Carta N° 000270-2021-DGDP/MC, ambas de fecha 19 de mayo del 2021, la Dirección General de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial siendo notificadas el 24 de mayo de 2021 y 01 de junio del 2021, respectivamente, conforme Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica y Acta de Notificación N° 3744-1-1 que consta en autos.

Que, mediante Expediente N° 0047638-2021, de fecha 01.06.2021, la administrada solicita un plazo adicional para remitir sus descargos. Mediante Expediente N° 050125-2021 de fecha 09.06.2021, la administrada presenta sus descargos.

Mediante Memorando N° 001437-2021-DGDP/MC, de fecha 08 de noviembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicita al órgano instructor un informe complementario al Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-ACD/MC.

Mediante Informe Técnico N° 000111-2021-DCS-ACD/MC, de fecha 09 de noviembre la Dirección de Control y Supervisión remite el informe complementario solicitado.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

La administrada, mediante Expediente N° 050125-2021 de fecha 09.06.2021 presenta descargos al Informe N° 000037-2021-DCS/MC, de fecha 19 de abril de 2021, señalando lo siguiente:

- Mediante OFICIO N° 36-2017-P/SBLM (24 de agosto del 2017); la SBLM remitió el INFORME N° 269-2017-SGIO-GCN/SBLM (del 01/08/2017) en el cual se indicó que la intervención realizada en el muro lateral (puerta metálica instalada por Jr. Raymondi) del inmueble identificado como Puericultorio Pérez Aranibar, no es parte del área intangible delimitada mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 395/INC, por lo que no se requirió autorización al Ministerio de Cultura".

El Informe Técnico Pericial omite el argumento de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 395/INC que señala que aparte de las zonas intangibles, el resto de estructuras no presentaban valores arquitectónicos relevantes. La colocación de la puerta metálica, no solo, no afecta a una sección original del inmueble, sino que se encuentra fuera del área intangible delimitada en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 395/INC.

La intervención no ha modificado y/o alterado el ÁREA INTANGIBLE FIJA del Monumento, ya que esta fue realizada alejada del área delimitada como tal.

Conforme lo indicado en el Informe Técnico N° 000111-2021-DCS-ACD/MC, tenemos que la totalidad del inmueble matriz, ubicado en la Av. Del Ejército



cuadras 5, 6, 7 y 8, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, se encuentra declarado a la fecha como MONUMENTO de acuerdo R.J. N° 009 de fecha 12 de enero de 1989 y a la fecha no existe algún tipo de documento que haya retirado dicha condición cultural al bien inmueble.

Asimismo, es preciso mencionar, que las áreas declaradas como intangibles dentro del predio mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 575/INC, de acuerdo a la lectura de dicha resolución, no implica que las otras áreas no formen parte del Monumento.

La Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, en el literal i) de su Art. 22° señala que *"La obra nueva que se incorpore en la zona liberada del Monumento **debe guardar correspondencia con el área intangible** y no exceder en altura. En caso de existir pendiente en la calle, la obra nueva no debe visualizarse desde la vereda de enfrente ni sobresalir del promedio de la volumetría de la zona o ambiente Urbano Monumental donde se ubique"*, (subrayado es nuestro).

Adicionalmente, el numeral 22.1 del Art. 22.1° de la Ley 28296 (Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación), señala que: *"22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, **requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura**"*. (subrayado es nuestro)

Lo antes indicado se debe concordar con lo establecido en el Artículo 38° de la Directiva N° 001-2005-INC/DRPH-DG, el cual indica que el uso que se dé a los monumentos deberá ser decoroso y compatible con el resto que merecen las obras por su categoría de Monumentos, asegurándose la conservación en todas sus partes, estructura, forma, motivos ornamentales y demás elementos tales como mobiliario y otros que forman parte integrante de su arquitectura.

Por lo tanto, el sustento de la administrada sobre que el área de intervención, por no ser área intangible, no debió de contar con la autorización del Ministerio de Cultura, no es procedente de acuerdo a normativa vigente, estando que el inmueble matriz, ubicado en la Av. Del Ejército cuadras 5, 6, 7 y 8, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima tiene en su TOTALIDAD la condición de Monumento por lo cual la administrada debió solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Cultura.

- El Informe Técnico Pericial asume que el muro removido tuvo una tipología similar a la original del predio matriz, sin embargo, el muro ya presentaba desde antes un cambio respecto al diseño original.

Al respecto debemos señalar que el posible hecho que el muro haya sido intervenido con anterioridad no excluye de responsabilidad a la administrada, ya que conforme lo señala el numeral 22.1 del Art. 22.1° de la Ley 28296 (Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación) toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, **requiere para su**



ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura". (subrayado es nuestro)

Que, en atención al análisis expuesto se tienen por desvirtuados los descargos de la administrada.

Que, continuando con el procedimiento administrativo, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-ACD/MC de fecha 14 de abril de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Monumento que le otorgan una valoración cultural **EXCEPCIONAL**, en base a los siguientes valores:

- **Valor científico:** Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que se puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere.
El bien inmueble, en el tiempo que fue edificado, empleó materiales predominantes como: el ladrillo y cemento (materiales nuevos para la época), madera, yeso, fierro entre otros; asimismo, se empleó el sistema estructural de muros portantes, y techo plano horizontal. Por lo tanto, la edificación fue un referente en su época, que aportó al quehacer científico a la generación de conocimiento.
- **Valor Histórico:** Se sustenta en el significado de bien cultural, como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo, o periodo histórico, incluyendo la historia natural así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional e internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo. El bien inmueble desde sus inicios, se diseñó para un uso de edificio público (institución), por lo tanto, al edificarse dentro del contexto de la época Republicana, el proyecto cumplió con las características que se estaba generando en cuanto a la arquitectura de esa época en el país. La arquitectura republicana se caracterizó por que en ella se podía expresar la cultura y la creatividad del arquitecto, empezando desde la costa, principalmente en Lima, creando una especie de centralismo y el declive de varias ciudades pujantes en la serranía peruana como era antes en las épocas anteriores. "La pérdida de vitalidad de muchas de las ciudades del interior del país, la decadencia de los obrajes y de la minería, y la acentuación del centralismo de Lima caracterizaron a los inicios de la República.
- **Valor arquitectónico/Urbanístico:** El valor urbanístico – arquitectónico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que no dan



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. El inmueble matriz, representa un conjunto arquitectónico de gran impacto escenográfico, compuesto de pabellones relacionados entre sí, formando espacios de agradable escala, todos básicamente con frente hacia la avenida principal. Ha habido sucesivas ampliaciones. En cuanto a su diseño; se dispuso volúmenes libremente sobre el terreno, aunque organizados a partir de un planteamiento simétrico y siguiendo un esquema basado en la conformación de patios interiores y áreas libres que articulan los diversos pabellones. Por tanto, posee (como edificación independiente) y genera dentro de su entorno inmediato; un valor urbanístico – arquitectónico.

- **Valor Estético/artístico:** El valor estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresa en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención. El diseño en general, expresa una importancia en cuanto a su tamaño y escala, ocupa aproximadamente cuatro cuadras de la Av. Del Ejército, en cuanto a su manufactura, es representante de la época republicana, cuenta con estilos europeos (propios de la época), su forma interior es simétrica, lo cual proporciona orden en el desplazamiento de sus bloques. Por lo tanto, se puede señalar el edificio cuenta desde sus inicios hasta la actualidad con valor estético/artístico.
- **Valor social:** El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole, además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien. El vínculo de la edificación con la sociedad, se ha dado desde la inauguración del edificio, debido a que fue edificado para un fin público, albergar niños en estado de orfandad, por lo tanto, las actividades que se desarrollaron y se desarrollan hasta la actualidad han permitido que siempre exista una relación la edificación con la sociedad. Por lo tanto, la edificación en sí, cumple con este valor social.

En cuanto a la magnitud de la afectación, se establece que el tipo de afectación generado en el Monumento es una **ALTERACIÓN** y el grado de afectación es **LEVE**.

Que, respecto al "Principio de Causalidad", con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral No. 000014-2021-DCS/MC, de fecha 25 de febrero de 2021 y la administrada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de inspección de fecha 26ENE2017 personal de la Dirección de Control y Supervisión deja constancia que constató que se desmontó rejas de la fachada en el monumento citado en el asunto.
- Acta de fecha 09MAR2017 personal de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, respecto a los hechos registrados en el Puericultorio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Pérez Araníbar, ubicado en Av. Del Ejercito cuadras 5, 6, 7y 8; distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.

- Hoja de atención de administrados de fecha 14MAR2017 se deja constancia que un arquitecto de la Beneficencia de Lima remitirá descargo al OFICIO N° 000094-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC y solicitará la asesoría de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble.
- INFORME N° 293-2017-SGDPO-GAF/SBLM (14MAR2017) mediante el cual el gerente de desarrollo de proyectos y obras de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana señala entre otros que: - Con fecha 10DIC2016 (sábado) a las 06:30 horas aproximadamente ocurrió un desprendimiento de la cornisa principal pabellón Miguel Echenique, y luego se contrató un vehículo particular para el retiro y limpieza del lugar, considerando que la presencia de niños en el lugar podría generar situaciones de peligro. Agrega que la causa aparente fue la antigüedad y vientos muy fuertes. Se aprobó servicios de mantenimiento en el Fondo de Inversión para el local del Puericultorio, y se iniciaron en el mes de enero (infiriéndose 2017) e involucran tres aspectos (mejoramiento del sistema de iluminación, mejoramiento y pintado de fachada y rejas del Puericultorio, señalización y determinación de zonas de seguridad en el mismo), que respecto a la reja se cambió debido a su alto estado de deterioro que según refiere impedía realizar otra acción, ligada a su limitación presupuestal.
- Acta de inspección de fecha 08JUN2017 personal de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura por el Jr. Raymondi observó una puerta metálica de reciente instalación de 3.50 metros de ancho por 2.80 metros de alto.
- Acta de Inspección de fecha 20ENE2021, se deja constancia que personal de la DCS realizó al monumento señalado en el asunto, cuyos detalles se indican en el numeral III del Informe Técnico N°000012-2021-DCS-CST/MC de fecha 18 de febrero de 2021.
- Informe Técnico N°000012-2021-DCS-CST/MC de fecha 18 de febrero de 2021, que da cuenta de la inspección registrada en el Puericultorio Pérez Araníbar, ubicado en Av. Del Ejercito cuadras 5, 6, 7y 8; distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.
- Documento de fecha 11 de marzo de 2021, el administrado presenta el Oficio N° 006-2021-GAL-SBLM en donde se anexa el Informe N° 080-2021-SGIOGNI/SBLM de fecha 09 de marzo del 2021, en el cual el Administrado presenta su descargo a la Resolución Directoral N° 000014-2021-DCS/MC de fecha 25 de febrero.
- Informe Técnico Pericial 000003-2021-DCS-ACD/MC de fecha 14 de abril de 2021, elaborado por una profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, en relación a la determinación del valor y daño causado al bien cultural, ubicado en Puericultorio Pérez Araníbar, ubicado en Av. Del Ejercito cuadras 5, 6, 7 y 8; distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.



Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la graduación de la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue haber realizado obras privadas en el Puericultorio Pérez Aranibar, ubicado en Av. Del Ejército cuadras 5, 6, 7 y 8; distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, lo que significarían para el referido administrado menor inversión de tiempo para realizar los trámites de autorizaciones conforme a Ley.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado el atenuante de responsabilidad, toda vez que la administrada, no ha aceptado la responsabilidad.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de intervenciones que corresponden a intervenciones consistentes en la demolición parcial de un muro de aproximadamente 10m2 para la instalación de una puerta metálica de doble hoja que se abre al interior,



de dimensiones aproximadas de 3.50 metros de ancho por 2.80 metros de alto; a fin de dotar un nuevo acceso y salida vehicular al monumento; por lo tanto, si han podido ser visualizadas desde el exterior.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en Puericultorio Pérez Aranibar, ubicado en Av. Del Ejercito cuadras 5, 6, 7 y 8; distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima; el mismo que ha sido declarado Monumento, habiéndose alterado la misma y que conforme al Técnico Pericial 000003-2021-DCS-ACD/MC de fecha 14 de abril de 2021, indica que se ha producido una ALTERACIÓN que califica como LEVE siendo esta de VALOR EXCEPCIONAL.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019, y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra el bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada, es responsable de la alteración inmueble ubicado en Puericultorio Pérez Aranibar, ubicado en Av. Del Ejercito cuadras 5, 6, 7 y 8; distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, el mismo que se encuentra declarado como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al ejecutar una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, la cual ha ocasionado la alteración al Monumento el mismo que perteneciente al Patrimonio Cultural, como consecuencia de las intervenciones en el inmueble intervenciones consistentes en la demolición parcial de un muro de aproximadamente 10m2 para la instalación de una puerta metálica de doble hoja que se abre al interior, de dimensiones aproximadas de 3.50 metros de ancho por 2.80 metros de alto a fin de dotar un nuevo acceso y salida vehicular al monumento, Infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, considerando el valor del bien (**EXCEPCIONAL**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 100 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	1 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	2 % de 100 UIT = 2 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- 50 %
CALCULO (Descontando el Factor E)		0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	2 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, **considera imponer a la administrada una sanción administrativa de multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).**

Asimismo, se dispone como medida correctiva que se retire la puerta metálica de doble hoja que se abre al interior, de dimensiones aproximadas de 3.50 metros de ancho por 2.80 metros de alto, dado que resulta un material atípico que no se integra al Monumento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana por ser la presunta responsable de la obra Privada no autorizada por el Ministerio de Cultura en el inmueble denominado Puericultorio Pérez Aranibar, ubicado en Av. Del Ejército cuadras 5, 6, 7 y 8; distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dispone como medida correctiva que se retire la puerta metálica de doble hoja que se abre al interior, de dimensiones aproximadas de 3.50 metros de ancho por 2.80 metros de alto, dado que resulta un material atípico que no se integra al Monumento.

ARTÍCULO TERCERO.- Informar a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTICULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542